**RESOLUCION No.** 200.36.22 0894 **FECHA** 30 JUN 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y, de acuerdo a los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, por medio del cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la extracción de materiales de construcción tipo cantera según placas No. EI8-112, ubicada en la vereda Santo Domingo, en jurisdicción del Municipio de Arauca.

Auto No. 500.57.14-0687 del 28 de abril de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto No. 500.57.15-0192 del 26 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, otorgado al señor Luis Alfredo Garrido Londoño, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo del mismo, del estado actual del proyecto y el cumplimiento de la Normatividad Ambiental, visita que se llevó a cabo el día 29 de abril de 2016, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14).

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del acto administrativo N° 200.57.17.0099 del 20 de enero de 2017 (fl. 30-36) se dispuso a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No 4299184 de Arauca, por incumplimiento a la resolución No 200.41 11 1569 del 29 de septiembre de 2011 y al auto, de requerimientos No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014. Providencia notificada de manera personal el 23 de febrero de 2017.

Que mediante escrito radicado bajo el No YO-2017-09708 del 02 de agosto de 2017 (fl. 37-48), el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4299184 de Arauca, presenta una solicitud de cese de investigación.

Que mediante el auto No. 200.57.17.2937 del 31 de agosto de 2017(fl.49-55), se dispuso a negar la solicitud de cesación del procedimiento administrativo. Providencia notificada de manera personal el 27 de septiembre de 2017, Auto notificado personalmente el 27 de septiembre de 2017 como consta en a folio 55vto.

Que mediante el auto No. 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017(fl. 58-63) se dispuso a formular cargos en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO**: Por realizar explotación de material a cielo abierto y mediante la construcción de una serie de piscinas que superan los 100 metros de ancho y cuentan con profundidades de hasta de 3 metros, incumpliendo de esta manera con la implementación del método de explotación establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y en el numeral 1.1 del artículo primero del auto No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, que señalan que el método debe ser de Tajo Abierto con una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, incumpliendo de esta manera con la obligación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y el artículo segundo del auto de requerimientos No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 12 de febrero de 2018 (fl.66).

Que mediante escrito radicado bajo el No YO-2018-02362 del 23 de febrero de 2018 (fl.67-83), el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con CC No 4299184 de Arauca estando dentro del término legal, presenta sus descargos al auto No. 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017.

**RESOLUCION No** 200.36.22 0894 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante Auto No. 200.6.18.1182 de fecha 13 de abril de 2018 (fls.85-89), la Secretaria General dispuso ordenar la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio, providencia notificada de manera personal el 11 de junio de 2018.

Que mediante Memorando No.200.18.0221 del 27 de abril de 2018 (fl.90) la Secretaria General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, evaluación técnica de los descargos allegados mediante oficio bajo el No YO-2018-02362 del 23 de febrero de 2018 (fl.67-83), respuesta que fue allegada mediante memorando No. 500.18.0990 de 20 de noviembre de 2018(fl.93-99).

Que mediante Auto No. 200.6.20.0983 del 23 de septiembre de 2020 (fls.101-102), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de abril de 2022 (fl.117).

Que mediante Memorando No.200.22.011 del 12 de enero de 2022 (fl.104-105) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, allega el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1290 de 13 de diciembre de 2021 (fls.106-115).

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18.1182 del 13 de febrero de 2018 (fls.85-89), dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.363:

### PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14),** producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de abril de 2016 al Plan de Manejo Ambiental, otorgado al señor Luis Alfred Garrido, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo del mismo.

- **MEMORANDO No. 500.18.0990 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018(FL. 93-99):** Correspondiente a la Evaluación Técnica de los descargos allegados mediante oficio bajo el No YO-2018-02362 del 23 de febrero de 2018 (fl.67-83).

### PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA.

- **El señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**, identificado con CC No 4299184 de Arauca, el escrito de descargos con el radicado bajo el No YO-2018-02362 del 23 de febrero de 2018 (fl. 67-83).

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

**RESOLUCION No.** 200-36 22 0894 **FECHA** 30 JUN 2022

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con CC No 4299184, en calidad de titular de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

## V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio

---

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar*

*del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

*"(...)*
*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye*

*a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**Problema jurídico:**

Se trata de ilustrar si las conductas desplegadas por el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4299184, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0099 del 20 de enero de 2017 (fl.30-33), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14), brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían lo contemplado en la visita técnica para verificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental al presunto infractor.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

**DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017 (fl.58-63), se formularon cargos en contra de la LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, en los siguientes términos:

**RESOLUCION No.** 200.36.22.0894 **FECHA** 30 JUN 2022

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4299184, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:** Por realizar explotación de material a cielo abierto y mediante la construcción de una serie de piscinas que superan los 100 metros de ancho y cuentan con profundidades de hasta de 3 metros, incumpliendo de esta manera con la implementación del método de explotación establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y en el numeral 1.1 del artículo primero del auto No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, que señalan que el método debe ser de Tajo Abierto con una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, incumpliendo de esta manera con la obligación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y el artículo segundo del auto de requerimientos No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*
*(...)".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 12 de febrero de 2018 (fl.66).

**DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Ahora bien, el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, estando dentro del término legal presentó escrito de descargos, con radicado de la Corporación YO No. 2018-02362 del 23 de febrero de 2018.

**DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Atendiendo que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18.1182 del 13 de abril de 2018 (fls.85-89), tenemos que obran en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.363 las siguientes pruebas:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

**CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14),** producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de abril de 2016 al Plan de Manejo Ambiental, otorgado al señor Luis Alfredo Garrido, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo uso del mismo, concepto de lo cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

*(...)*
*En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.19.11-111 y la visita técnica de control y seguimiento realizada al proyecto de explotación de material de construcción tipo cantera según contrato de concesión No. E18-112, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:*

*1. Reiterado incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200 41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011. Artículo noveno, obligación que fue requerida nuevamente a través del auto No.*

*500.57.14-0687 del 28 de abril de 2014, en lo concerniente a la medida de compensación del primer quinquenio consistente en dos (2) hectáreas cada cinco años.*
*(...)*
*2. Incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011; Artículo cuarto, obligación que fue requerida nuevamente a través del auto No. 500.57.14-0687 del 28 de abril de 2014, en lo que respecta al método de explotación, el cual debe ceñirse a lo especificado en el Plan de Manejo Ambiental y diseño Minero.*
*(...)".*

**Memorando No. 200.18.0990 del 20 de noviembre de 2018:** Correspondientes a la evaluación de descargos presentados por el investigado con el radicado No. YO 2018-02362 del 23 de febrero de 2018, el cual se trascribirá en el acápite de evaluación técnica de descargos.

- **POR LA PARTE INVESTIGADA**

**El Radicado YO.No. 2018-02362 del 23 de febrero de 2018:** a través del cual el investigado presentó el escrito de descargos, en cual fundamentó de la siguiente manera:

"(...) ***IV. CONSIDERACIONES A LOS CARGOS FORMULADOS***

*Respecto a cada uno de los cargos formulados por Corporinoquia en el Auto No 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017, me permito realizar las siguientes consideraciones:*

***Respecto del cargo primero:***

***CARGO PRIMERO**: Por realizar explotación de material a cielo abierto y mediante*

*la construcción de una serie de piscinas que superan los 100 metros de ancho y cuentan con profundidades de hasta de 3 metros incumpliendo de esta manera con la implementación del método de explotación establecido en el artículo cuarto de la Resolución No 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011, y el numeral 1.1 del artículo primero del Auto No 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, que señalan que el método debe ser de Tajo Abierto con una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros conforme a lo señalado en el concepto técnico No 500.10.1.16-0674 del 30 de junio de 2016*

*En cuanto al presente cargo según el cual existe un presunto incumplimiento referido a que no se está dando cumplimiento al método de explotación propuesto en el PMA, el cual es de Tajo Abierto, no es cierto que no se esté dando cumplimiento al método propuesto, en primer lugar es de resaltar que según la última visita de seguimiento se observó por parte de los funcionarios que el proyecto se encuentra Inactivo y tal y como se indica en el concepto técnico Numero 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016, luego como si no se estaba desarrollando la actividad, bajo que premisa se indica el supuesto incumplimiento.*

*Ahora bien, si al momento de la visita no se estaban realizando labores de extracción de material, tal y como lo determinaron los mismos funcionarios que realizaron la visita quienes en el concepto **500.10.1.16.0674 del 30 de junio de** 2016 determinaron que el proyecto no estaba operando y que los mismos señalan:*

***"(...) El proyecto para extracción de material de cantera, al momento de la realización de la visita técnica de control y seguimiento realizada el 29 de abril de 2016, no se encontraban realizando actividades de extracción de material debido a que la zona por las condiciones litológicas de suelo arcilloso y bajas pendientes en época de invierno es propensa a inundaciones impidiendo el transporte de vehículos y demás actividades propias del Proyecto.***

*En cuanto al sistema de explotación se realiza a cielo abierto mediante la construcción de una serie de piscinas (...)*

*Se establece el método de explotación a Tajo Abierto ya que permite una recuperación muy alta, consistente en la recuperación de un banco único que tiene una altura de 2.0 metros de alto con una longitud de 80 metros. Como labores de preparación se destaca la remoción la cual es de 15 a 20 cm aproximadamente de la cobertura vegetal hasta destapar el depósito de arcilla; (...) (Negrillas fuera de texto)*

*Obsérvese que según el precitado concepto por ningún lado se habla de afectación ambiental a los recursos naturales ni al medio ambiente ni mucho menos se puede afirmar un incumplimiento frente a esta obligación, puesto que si el proyecto no estaba operando de donde se asevera entonces el presunto Incumplimiento, de igual manera según lo anteriormente mencionado, me permito aclarar que la longitud máxima de excavación es de 80 metros y la profundidad de 2 metros, sin embargo el volumen está dado por una magnitud métrica de tipo escalar definida como la extensión en tres dimensiones de esta manera se puede inferir y el personal técnico que realiza la visita puede corroborar que implícitamente el ancho de la misma está dada por la forma del polígono concesionado, situación que a la fecha se ha cumplido tal y como se puede observar en los planos*

*que se radicaron según oficio N° 6621 de fecha 02 de junio de 2017 y los cuales solicito desde ya sean tenidos como prueba para desvirtuar el cargo primero formulado en mi contra.*

*De igual manera, tal y como se evidencia en la imagen georreferenciado en el programa Google Earth, correspondiente a diciembre de 2011, y aun referenciando la correspondiente al 2010 en este mismo programa y teniendo en cuenta que la imposición del Plan de Manejo Ambiental fue formalizada el 29 de Septiembre de 2011, se puede percibir claramente que la "piscina 1" a la que hace referencia la tabla 1 del concepto técnico N°500.10.1.16.0674 emitido por Corporinoquia pertenece a las intervenciones realizadas como minería de hecho, las cuales se venían realizando con anterioridad a la imposición del Plan de Manejo Ambiental, correspondiendo a las extracciones amparadas en la normatividad minera, Ley 685 en su artículo 165 que hace referencia a la legalización de la minería de hecho, y el decreto 2390 que reglamenta dicho artículo.*
*(...)*
*Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la definición emanada por la Real Academia Española en lo referente al término de "longitud", donde ésta se define como "Mayor dimensión lineal de una superficie plana y como la distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich", se puede inferir que las magnitudes de longitud y ancho se definen tal y como lo muestra la imagen. De igual manera dentro de lo establecido en la resolución No 200.41.11.1569 emitida por Corporinoquia en su capítulo 3.2 Indica ".... La recuperación de la arcilla de piso a techo en una altura de 2,0 metros por el ancho del área que es variable y la cual se muestra en la delimitación definitiva del área a explotar....", denotando claramente el orden de las magnitudes vectoriales; de esta manera las piscinas evidenciadas por la ingeniera Luz Miriam Rodríguez Cetina corresponderían de la siguiente manera:*

| *Piscina* | *Longitud (m)* | *Ancho (m)* |
|---|---|---|
| *2* | *41.44* | *144.88* |
| *3* | *82.90* | *120.09* |

*Es importante mencionar que las mediciones en campo realizadas por Corporinoquia fueron efectuadas a través del uso de un equipo de Sistema de Posicionamiento Global-GPS, y según las especificaciones técnicas de los mismos, el margen de error puede variar entre 3 a 15 metros, dependiendo de la calidad del equipo y de la señal recibida a través de los satélites disponibles en el sector, de esta manera la longitud de la piscina 3 puede tener un margen de error que en el mejor de los casos correspondería al 10% de la lectura proporcionada por el GPS, de igual manera las medidas no se corroboraron mediante el uso de cinta métrica al igual que las profundidades, éstas últimas mencionadas fueron calculadas de manera empírica ("al ojímetro"), Inexistiendo un método científico certero, preciso y convincente que permita aseverar que no estoy cumpliendo con las profundidades de excavación, ya que en medida de lo posible y de mi alcance procuro dar cumplimiento a las obligaciones interpuestas para el funcionamiento de la cantera.*

*De igual manera mediante las siguientes pruebas me permito desvirtuar lo mencionado en la tabla 1 del concepto técnico N°500.10.1.16.0674 emitido por Corporinoquia, con referencia a las dimensiones de la piscina 4; inicialmente se realizó la delimitación de la laguna señalada en el concepto técnico como "piscina 4", para posteriormente proceder a superponer dicha delimitación sobre las ya conocidas "piscina 2 y 3" con el fin de establecer una correlación espacial entre éstas, evidenciándose claramente que de hecho la piscina 4 es de un área menor a las otras 2 piscinas.*
*(...)*
***Respecto al Cargo Segundo:***

*La Corporacion formulo el siguiente cargo:*

***CARGO SEGUNDO:** Por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, Incumpliendo de esta manera con la obligación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y el artículo segundo del auto de requerimientos No 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado por el concepto técnico No 500.10.1.16-0674 del 30 de junio de 2016. (...)"*

*De acuerdo a lo establecido en la visita de control y seguimiento efectuada al Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, para la extracción de materiales de construcción tipo cantera y de acuerdo a la información existente en expediente de Licencias ambientales No. 500.19.11.111, asegura la Corporación que a la fecha no se han concertado las dos (02) hectáreas para realizar la compensación correspondiente al primer quinquenio de vigencia del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo de esta manera según Corporinoquia con la medida de compensación Impuesta a través de la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el auto No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014.*

*Frente a este cargo, debo señalar que no es cierto que no se haya concertado la medida de compensación, puesto que en reiteradas oportunidades me acerque a la subsede de Corporinoquia en Arauca, y a la sede principal de Corporinoquia en la ciudad de Yopal a concertar la medida de compensación y la respuesta por parte de Corporinoquia fue que el municipio de Arauca, ni Corporinoquia contabe con predios para poder realizar la medida, y que era imposible realizar esta medida en predios privados.*

*Así mismo en el año 2012, procedí a enviar oficio cuyo radicado es el N° 9297 del 20 de Septiembre del año 2012, el cual solicito desde ya se tenga como prueba, para desvirtuar el presente cargo y en el cual solicitaba me informaran el área donde debía realizar la reforestación, del cual a la fecha nunca se obtuvo respuesta (anexo oficio como prueba), así mismo en el año 2017 mediante oficio N° 2284 de fecha 27 de febrero de 2017 (anexo oficio) nuevamente solicito reunión con la intención de cumplir con lo dispuesto en la resolución con respecto a la medida de compensación, la Corporación dio respuesta a mi petición según oficio N° 500.40.17.07003 de fecha 14 de junio de 2017, donde me informaban que el día 23 de Junio a las 3:00 p.m se había programado la mencionada reunión en la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a la cual deberían asistir el Subdirector De Control y Calidad Ambiental y un funcionario a cargo del tema de compensaciones, la cual fue aplazada por ausencia de este último.*

*Nuevamente procedí a oficiar mediante oficio N° 12464 de fecha 22 de Septiembre de 2017 para intentar reprogramar la reunión sin obtener resultados satisfactorios, sin embargo el día 25 de Octubre en las instalaciones de Corporinoquia - Yopal el funcionario a cargo del tema de compensaciones me indicó las pautas para poder dar cumplimiento al tema de la medida de compensación siendo indispensable realizar una reunión con la Ingeniera Martha Plazas para suscribir acta de concertación y dar por cumplida esta obligación, tal y como lo establece la resolución N° 0488 del 23 de Septiembre de 1988 de Corporinoquia, en la cual señala que para el cumplimiento de medidas de compensatorias ambientales en el área de jurisdicción de Corporinoquia, los ejecutores de estas medidas deberán realizarlas con base en los programas estipulados en el Plan de Acción de la Corporación, de esta manera volví a oficial a la Corporación mediante radicado N° 14212 de fecha 01de Noviembre reiterando la disposición e intención por parte del suscrito de cumplir con mis obligaciones, sin que a la fecha la Corporación se haya pronunciado de fondo con referencia a este tema; lo anteriormente expuesto demuestra que no ha sido por razones atribuibles al suscrito, por las cuales no se ha podido concretar y concertar la medida de compensación o el sitio de ejecución de la medida de compensación, siendo más bien atribuibles a la Corporación en primer lugar por no dar respuesta al oficio del 2012 y más adelante por no cumplir con la citación para la reunión concertada en el 2017 y los posteriores oficios por mi radicados los cuales anexo como pruebas.*

*Luego es válido anotar que mi interés como siempre ha sido dar cumplimiento a esta obligación, luego desde ya debo manifestar que nadie está obligado a lo Imposible y si en la actualidad no se cuenta con predios por parte del municipio y por parte de Corporinoquia no me ha definido el proyecto o programa en el cual debo Invertir los recursos provenientes de la medida de compensación correspondiente a Dos Hectáreas, toda vez que por causas atribuibles a la Corporación, no ha sido posible llevar a cabo la reunión de concertación tal y como lo he manifestado para poder de esta manera dar cumplimiento a esta obligación o si es el caso se me defina el programa o proyecto del Plan de Acción de Corporinoquia en el cual debo o se puede invertir el valor de las dos (2) hectáreas como han hecho varios mineros en el departamento de Arauca y así llegar a un acuerdo respecto a esta obligación.*

*Conforme a los anteriores argumentos y lo plasmado en el ya citado concepto técnico Numero 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016, y el Auto No 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, el cual es anterior a la visita de control y seguimiento realizada por Corporinoquia en el mes de abril de 2016 y que en su momento a través del citado auto se requería que se llevara a cabo la medida de compensación consistente en la reforestación de 2 hectáreas y la aplicación del método propuesto en el Plan de Manejo Ambiental (Tajo abierto), debo señalar que frente al cumplimiento de estas obligaciones, tal y como lo he manifestado desde el año 2012 vengo solicitando a Corporinoquia se me indique el lugar o el proyecto en donde invertir el valor de las 2 hectáreas sin que hasta la fecha haya sido posible obtener una respuesta favorable por parte de la Corporación.*

*Respecto a la implementación del método propuesto es claro que en su momento año 2014 se acató esta obligación, lo cual se puede corroborar en el control y seguimiento realizado en el año 2015, para el año 2016 mes de abril, fecha en la que se realiza el control y seguimiento de ese año, tal y como quedo plasmado en el concepto Numero 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016, no se estaba realizando extracción de material, luego no se puede inferir que se estuviera Incumpliendo el método de explotación aprobado en el PMA por Corporinoquia, motivos y argumentos más que suficientes para desestimar los cargos formulados a través del auto No 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017.*

### *V. PETICIÓN*

*1. De acuerdo con lo anteriores consideraciones, solicito a la Autoridad Ambiental, exonerarme de los cargos formulados de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, en donde se evidencia que no he realizado ningún Incumplimiento a las obligaciones contendías en el acto que me otorga el Plan de Manejo Ambiental, a la minería de hecho amparada bajo el programa de legalización, para la extracción de materiales de construcción tipo cantera según placas No. E18-112, ubicada en la vereda Santo Domingo, en jurisdicción del Municipio de Arauca.*

*2. Proceder al archivo definitivo de la actuación administrativa*

### *VI. PRUEBAS*

*Solicito se tengan como pruebas las siguientes:*

***DOCUMENTALES:***

*Oficio radicado N° 9297 del 20 de Septiembre del año 2012.*
*Oficio radicado N° 2264 de fecha 27 de febrero de 2017.*
*Oficio radicado Nº 12464 de fecha 22 de septiembre de 2017.*
*Oficio radicado N° 14212 de fecha 01de noviembre*

*Además de la información consignada en el concepto técnico Número 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 en el acápite de acta de verificación suscrita por la ingeniera LUZ MIRIAM RODRIGEZ CETINA quien fue la funcionaria que realizó la visita y que puede dar fe que se está cumpliendo con las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011 y que a la fecha el proyecto se encontraba inactivo por ende no podía hablarse de incumplimiento a obligaciones ya que no estaba en operación, y las demás pruebas documentales que obran en el expediente No. 500.19.11-111, dentro del cual se encuentra el PMA otorgado a través de la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011 y donde además se evidencia en cumplimiento a dicho acto administrativo por parte del suscrito.*
*(...)".*

**EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGOS**

Del escrito de descargos este Despacho mediante memorando No. 200.18.0221 del 27 de abril de 2018, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluar el escrito de descargos presentado por el investigado con el radicado No. YO 2018-02362 del 23 de febrero de 2018.

Lo que se llevó a cabo mediante el memorando No. 500.18.0990 del 20 de noviembre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió la evaluación técnica de descargos, en el que concluyó NO aceptar los descargos presentados por el señor LUIS ALFREDO GARRIDO, por las siguientes razones:

*(...) **ANALISI DEL DESCARGO PRIMERO:***

*Una vez revisado el contenido del Concepto Técnico No. 500 10.1.16-0674 del 30 de Junio de 2016, derivado de la visita de técnica de Control y Seguimiento realizada el día 29 de abril de 2016, donde se verificó el estado actual del proyecto, el manejo que se está haciendo del mismo, el cumplimiento de la normatividad ambiental y el uso de los recursos naturales, hallándose un incumplimiento a lo citado a través del artículo Cuarto de la resolución No, 200 41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, donde se impuso un Plan de Manejo Ambiental al presente proyecto, la cual concierne al método de explotación autorizado ya que establece que: "el método de explotación de Tajo Abierto ya que permite una recuperación muy alta, consistente en la recuperación en un banco único, que tiene una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros. Como labores de preparación se destaca la remoción la cual es de 15 a 20 cm aproximadamente de la cobertura vegetal hasta destapar el depósito de arcilla, posteriormente al descapote y como trabajo de explotación se inicia la recuperación de la arcilla de piso a techo en una altura de 2,0 metros por el ancho del área que es variable, se avanzara con un talud sobre las vías y límites de explotación de 35".*

*Si bien es cierto que en el momento de la visita no se realizaban actividades de extracción como lo cita en el concepto técnico de Control y Seguimiento con numeración 500.10.116.0674 del 30 de Junio de 2016, es de indicar que de acuerdo a lo visto por el funcionario de Corporinoquia, el proyecto minero ha hecho uso de los recursos naturales dado que se hallaron áreas explotadas, que no cumplían con el método de explotación autorizado considerando que la profundidad superaba los dos metros y su longitud era mayor a 80 metros. En cuanto a las piscinas vistas en campo en donde las dimensiones de estas, se encuentran plasmadas en la tabla No. 1 (folio No. 3 del expediente No 200.39 16-363), se indica lo siguiente:*

*Para la piscina No. 1, se constató que pertenece a las intervenciones realizadas como minería de hecho, las cuales se venían realizando con anterioridad a la imposición del Plan de Manejo Ambiental, tal como lo menciona el documento referente a los descargo del Auto No. 200 57 17 4765 del 26 de diciembre del 2017, así mismo se constató su intervención en la imagen satelital registrada del año 2010 (10/24/2010). (...).*

*Revisado el contenido del Concepto Técnico No. 500 10.1.16-0674 del 30 de junio del 2016, el funcionario de Corporinoquia que realizó la visita técnica al lugar de interés identificó la construcción de una serie de piscinas (2, 3 y 4) que exceden sus dimensiones de acuerdo a las medidas tomadas en campo, por lo que incumple con lo establecido en su Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011 donde cita: "se establece el método de explotación de Tajo Abierto ya que permite una recuperación muy alta, consistente en la recuperación de un banco único, que tiene altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros.*

*Es de indicar que en la imagen satelital de Google Earth se aprecia la intervención antrópica del recurso mineral, donde se comprueba que las mediciones tomadas en campo se a semejan a las tomadas por dicha aplicación.*
*(...)*
*En cuanto al siguiente párrafo del documento bajo el radicado No. YO 2017 09708 del 02 de agosto del 2017: "Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la definición emanada por la Real Academia Española en lo referente al término de "longitud", donde ésta se define como "Mayor dimensión lineal de una superficie plana y como la distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich", se puede inferir que las magnitudes de longitud y ancho se definen tal y como lo muestra la imagen. De igual manera dentro de lo establecido en la resolución N° 200.41.11.1569 emitida por Corporinoquia en su capítulo 3.2 indica"... La recuperación de la arcilla de piso a techo en una altura de 2,0 metros por el ancho del área que es variable y la cual se muestra en la delimitación definitiva del área a explotar..." denotando claramente el orden de las magnitudes vectoriales; de esta manera las piscinas evidenciadas por la ingeniera Luz Miriam Rodríguez Cetina corresponderían de la siguiente manera:"*

| *Piscina* | *Longitud (m)* | *Ancho* |
|---|---|---|
| *2* | *41.44* | *144.88* |
| *3* | *82.90* | *120.09* |

*El término de "longitud" definida por la Real Academia Española tiene varias acepciones como se observa a continuación:*
*1. f. Magnitud física que expresa la distancia entre dos puntos, y cuya unidad en el sistema internacional es el metro.*

*2. f. Mayor dimensión lineal de unas superficie plana.*

*3. f. Astron. Arco de la eclíptica, contando de occidente a oriente y comprendido entre el punto equinoccial de la constelación de Aries y el círculo perpendicular a ella, que pasa por un punto de la esfera.*

*4. f. Geogr. Distancia angular medida en grados sobre el ecuador entre el meridiano de un punto y otro de referencia, actualmente el que pasa por Greenwich."*

*Por lo tanto la definición tomada en dicho documento es de tipo geográfica por lo que no es apropiado para el concepto métrico del área intervenida.*

*Respecto a la piscina No. 4, se aclara que lo sucedido correspondió a un error de transcripción en la tabla No. 1 (folio 3), sin embargo en la aplicación de Google Earth se aprecia el sitio de interés situada geográficamente en las coordenadas geográficas: Latitud: 7°2'49.33"N y Longitud 70°46'33.32" W, cuyas área intervenida es de 3,236 m²; con un ancho de 31,43 metros y una longitud de 111,63 metros, tal como se observa en la imagen No. 3 y 4.*

*Cabe mencionar que verificado el contenido del Concepto Técnico No. 500.10.1. 16-0674 del 30 de Junio de 2016, más exactamente en el análisis de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011 y el auto de requerimientos No. 500.57.14-0687 del 28 de abril de 2014, se evidencia que efectivamente el usuario no hizo entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los semestres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año 2016, documentos que se requieren con el ánimo de establecer si el usuario ha venido cumpliendo a cabalidad con las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, además es de recalcar que se debió entregar de forma semestral.*

*Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente existe un incumplimiento al método explotación las cuales exceden las condiciones técnicas del diseño minero y de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, el cual establece lo siguiente "Se establece el método de explotación de Tajo Abierto () que tiene una altura de metros de alto y con una longitud de 80 metros (.)" De esta forma no se acepta el presente descargo.*

***ANÁLISIS DEL DESCARGO SEGUNDO:***

*En relación con el incumplimiento a la medida de compensación, en el marco del Artículo Noveno de la Resolución No 200 41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011, donde se estableció la reforestación de dos (2) hectáreas de especies nativas cada cinco años, se indica lo siguiente.*

*Mediante el radicado No 09297 del 20 de septiembre del 2012 (expediente No 500 19.11-111, folio No. 65), el usuario solicitó a la Corporación le informe la forma para proceder a dar cumplimiento a dicha medida, sin embargo la Corporación no dio respuesta al radicado expuesto anteriormente.*

*Con respecto a la solicitud del usuario para una reunión para concertar la medida de compensación bajo el radicado No YO 2017 02284 del 27 de febrero del 2017 la Corporación dio respuesta a citado radicado a través del oficio N° 500.40.17.07003 de fecha 14 de junio de 2017, donde informa que el día 23 de Junio a las 3:00 pm se habla programado la mencionada reunión en la Subdirección, de Control y Calidad Ambiental a la cual deberían asistir el Subdirector De Control y Calidad, Ambiental y un funcionario a cargo del tema de compensaciones, la cual fue aplazada por motivos administrativos.*

*Asi mismo por medio del radicado No. YO 2017 12464 del 22 de septiembre del 2017, nuevamente: solicitó una reunión con la intención de cumplir con lo dispuesto en la resolución con respecto a la medida de compensación, la Corporación dio respuesta a la petición expuesta a través del oficio N° 500.40.17 13413 de fecha 24 de octubre de 2017, donde informan que el día 25 de octubre 2017 a las 8:30 a.m se ha programado una reunión de Dirección General con el fin de determinar la manera como podrá dar cumplimiento a la medida de compensación, cabe mencionar que en dicha fecha se realizó citada reunión (Según el formato de asistencia que reposa en el área de Compensación Ambiental).*

*Bajo el radicado No. YO 2017 14212 del 01 de noviembre del 2017, el usuario reitera la solicitud de una reunión para concertar la medida de compensación estipulada en la Resolución No. 200 41 11 1569 del 29 de septiembre de 2011, de esta manera Corporinoquia mediante oficio No. 500.11 18 04580 del 18 de abril del 2018, informa la programación de la reunión con el fin de establecer los lineamientos para dar cumplimiento a la compensación pendiente de cuatro (4) hectáreas, el día 07 de mayo del 2018, es de mencionar que dicha reunión quedo en firme.*

*Es importante mencionar que el lapso de tiempo entre el radicado No. 09297 del 20 de septiembre del 2012 con el YO 2017 02284 del 27 de febrero del 2017 superan los 4 años sin que haya un pronunciamiento por parte del usuario para concertar la medida de compensación ambiental pendiente, además la solicitud de la reunión para concertar la medida de compensación allegada por el usuario mediante el radicado YO 2017 02284 del 27 de febrero del 2017 fue posterior al Concepto Técnico N 500.10.1 16-0674 del 30 de Junio de 2016, donde se verificó el incumplimiento del artículo noveno de la Resolución No, 200,41 11-1569 del 29 de septiembre de 2011, por lo tanto no se acepta presente descargo.*

*En consideración de los anteriores argumentos se remite el presente memorando a Secretaria General con destino al Expediente No. 200.38.16-363, a fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar con ocasión del proceso sancionatorio ambiental.*

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los alegatos.

**DE LOS ALEGATOS**

Que mediante el acto administrativo No. 200.6.20.0983 del 23 de septiembre de 2020, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días. Auto que fue notificado por correo electrónico el día 26 de abril de 2021.

Que dentro del término anterior el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, no presentó sus alegatos de conclusión.

## VI. ANALISÍS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016, producto de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2016, con el fin de realizar control y seguimiento al Plan de Manejo Ambiental impuesto por esta Corporación, para la extracción de materiales de construcción tipo cantera según placa No. EI-112 , en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, es claro que para la fecha de la citada visita el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, estaba incumpliendo las obligaciones establecida en los artículos cuarto y noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011, y el numeral 1.1 del artículo primero y el artículo segundo del auto No.500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, en lo relacionado con con el método de explotación de material a cielo abierto, y la indebida construcción de piscinas que superando los 100 metros de ancho y los tres (3) metros de profundidad, así como no dar cabal cumplimiento a la medida de compensación de dos (2) hectáreas, cada cinco (5) años.

Una vez notificado en debida forma el Auto No. 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017, el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, mediante el radicado YO.2018.02362 del 23 de febrero de 2018, presentó sus descargos dentro del término legal, en los que buscaba la exoneración de responsabilidad, por considerar que frente al cargo primero, afirma que al momento de la visita no se encontraba realizando ningún incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, para la extracción de material de construcción tipo cantera según placas No. EI8-112, en cuando al cargo segundo respecto

del incumplimiento de la medida de compensación de dos (2) hectáreas cada cinco (5) años, alegando que no es cierto que no haya concertado dicha medida, ya que en reiteradas oportunidades se ha acercado a la sede de esta autoridad ambiental en Arauca con el fin de concertarla y ha recibido la respuesta que ni Corporinoquia ni el municipio de Arauca contaban con predios para realizarla y que era imposible realizar la medida de compensación en predios privados.

Que en razón del escrito de los descargos presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien dio respuesta a través del memorando No. 500.18.0990 del 20 de noviembre de 2018, en el que determinó NO aceptar los descargos presentados por el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, afirmando que verificado el contenido del Concepto Técnico No.500.10.1.16-0674 del 30 de Junio de 2016, exactamente en el análisis de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011 y el auto de requerimientos No: 500.57.14-0687 del 28 de abril de 2014, se evidenció que efectivamente el usuario no hizo entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los semestres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y primer semestre del año 2016, documentos necesarios para establecer si el usuario había venido cumpliendo a cabalidad con las obligaciones estipuladas en la resolución de otorgamiento, concluyendo que existió un incumplimiento al método explotación las cuales exceden las condiciones técnicas del diseño minero y de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.11-1569 del 29 de septiembre de 2011. Y frente al descargo segundo, señaló que si bien es cierto hubo una serie de solicitudes por parte del usuario para concertar el establecimiento de la media de compensación, también lo es que entre el radicado No. 09297 del 20 de septiembre del 2012 y el YO 2017 02284 del 27 de febrero del 2017, superan los 4 años sin que haya un pronunciamiento por parte del usuario para concertar la medida de compensación, además, la solicitud de la reunión para concertar la medida de compensación allegada por el usuario mediante el radicado YO 2017 02284 del 27 de febrero del 2017 fue posterior a la visita técnica de control y seguimiento efectuada el 29 de abril de 2016 que dio lugar al Concepto Técnico N 500.10.1 16-0674 del 30 de junio de 2016.

Luego de analizar el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 y el memorando No. 500.18.0990 del 20 de noviembre de 2018, a través del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la evaluación de descargos, se concluyó que la imposición del Plan de Manejo Ambiental fueron otorgados para extracción de material de construcción tipo cantera, y que de la visita de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales que se llevó a cabo el día 29 de abril de 2016 al mismo, quedó claro que en ese momento no se evidenciaron actividades de extracción, pero se logró demostrar que la piscina es el producto de trabajos de extracción realizados con anterioridad a la implementación del PMA, tal como lo confirma la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en la respectiva evaluación de descargos, sin embargo se observaron las piscinas 2, 3, y 4 las cuales excedían las dimensiones autorizadas según las medidas tomadas en campo, incumpliendo lo establecido en el artículo 4 de la resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011.

En este punto es claro para el Despacho que, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual se formularon cargos al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4299184, incumplió con las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental contenidas en los artículos cuarto y noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011, y el numeral 1.1 del artículo primero, así como en el artículo segundo del auto No.500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, respecto a la implementación del método de explotación e incumplimiento a la medida de compensación.

2. Que revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el auto No.200.57.17.4765 del 26 de diciembre de 2017.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad

procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, respecto de los CARGOS FORMULADOS, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO**

Frente a la responsabilidad ambiental de la parte investigada, LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, esta Secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> *"(...)*
> ***CARGO PRIMERO:** Por realizar explotación de material a cielo abierto y mediante la construcción de una serie de piscinas que superan los 100 metros de ancho y cuentan con profundidades de hasta de 3 metros, incumpliendo de esta manera con la implementación del método de explotación establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y en el numeral 1.1 del artículo primero del auto No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, que señalan que el método debe ser de Tajo Abierto con una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, incumpliendo de esta manera con la obligación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y el artículo segundo del auto de requerimientos No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental:** Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14), y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que las conductas desplegadas por el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, se configuran en infracción ambiental a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incumplir con las obligaciones impuestas en el Plan de Manejo Ambiental contenidas en la Resolución No. 500.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y con el Auto de Requerimientos No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014.

**La culpa o dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto se de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente*

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

*y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el señor LONDOÑO era conocedor de sus obligaciones ambientales impuestas por los actos administrativos emanados de esta Corporación, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 29 de abril de 2016, descritos en el Concepto Técnico N. 500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016 (fl.2-14vto), esta Secretaría concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo cuarto y noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 requeridas en el numeral 1.1. del artículo primero y artículo segundo del Auto No. 500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, configurándose una infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en cabeza del señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17-4765 del 26 de diciembre de 2017 (fls.58-63).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las*

*normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-363, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 2010.*

**CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA**

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.363, y con base el concepto técnico No. 500.8.2.21.1290 del 13 de diciembre de 2021 (fls.106-115), a través del cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

*"(...) III. CONCEPTO TECNICO*

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.363, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por realizar explotación de material a cielo abierto y mediante la construcción de una serie de piscinas que superan los 100 metros de ancho y cuentan con profundidades de hasta de 3 metros, incumpliendo de esta manera con la implementación del método de explotación establecido en el artículo cuarto de la Resolución No.200.41.11.1569 del 26 de septiembre de 2011 y el numeral 1.1. del artículo primero del Auto No.500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, que señalan que el método debe ser de Tajo*

*Abierto con una altura de 2,0 metros de alto y con una longitud de 80 metros, conforme a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $ 91.256.131 |
| Beneficio Ilícito | B | $ 0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0,2 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | SISBEN 3 (0,03) |

*Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0674 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

*Donde:*
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

*MULTA = $ 0,0 + ((1 x $91.256.131) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,03*
***MULTA = $ 3.285.221***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiún pesos **($3.285.221)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-4765 de fecha 26 de diciembre de 2017.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por no haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas cada cinco (5) años con especies nativas de la región, incumpliendo de esta manera con la obligación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 200.41.11.1569 del 29 de septiembre de 2011 y el artículo segundo del auto de requerimientos No.500.57.14.0687 del 28 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado por el concepto técnico No.500.10.1.16.0674 del 30 de junio de 2016.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | $ 30.418.710 |
| Beneficio Ilícito | B | $ 0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0,2 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | SISBEN 3 (0,03) |

*Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.16-0674 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

*Donde:*
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*

*MULTA = $ 0,0 + ((4 x $30.418.710) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,03*
***MULTA = $ 4.380.294***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuatro millones trescientos ochenta mil doscientos noventa y cuatro pesos **($4.380.294)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4765 de fecha 26 de diciembre de 2017.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.299.184 de Arauca, es por:*

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Primero | $ 3.285.221 |
| Segundo | $ 4.380.294 |
| **Total Multa** | **$ 7.665.515** |

*El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.16-363, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.*
*(...)"*

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar ambientalmente responsable al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, por los CARGOS FORMULADOS a través del Auto No. 200.57.17-4765 del 26 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción MULTA al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4.299.184, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($7.665.515).**

**Parágrafo primero. -** El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo segundo**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo tercero. -** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

***RESOLUCION No.*** 200.36.22 0894 ***FECHA*** 30 JUN 2022

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS ALFREDO GARRIDO LONDOÑO, identificado con cc No. 4299184, al correo electrónico ingrgarrido576@outlook.com, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA., conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.363 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ**
**Secretario General**

***Revisó:*** *María del Pilar Vargas - Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-125 del 25 de enero de 2022*
***Proyectó:*** *Yisset Vanesa Echeverría López – Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022*